

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del trece de julio del año dos mil veinte.

I. En fecha 21/06/2020, la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 436-2020, en la cual requirió:

“Por favor proporcionar la siguiente información para el período del 11 de marzo al 15 de junio de 2020, de acuerdo al formato publicado en el boletín informativo del 21 de abril de 2020. - Hábeas corpus, amparo e inconstitucionalidad: número de procesos, número de procesos con pronunciamiento, número de procesos por resolución emitida (admisión, inadmisibilidad o improcedencia, otros pronunciamientos) y números de personas que figuran como titulares de derechos vulnerados” (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/436/RPrev/827/2020(1) de fecha 23/06/2020, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, debía especificar a cuál boletín informativo del 21 de abril de 2020 se refería, la comprensión territorial y la autoridad productora de la información.

III.1. El 23/06/2020, a las once horas y cuarenta y seis minutos, esta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro de seguimiento de expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no ha subsanado la misma, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

2. Lo anterior se advierte, debido a que en fecha 24/06/2020 por medio del foro de seguimiento de solicitudes, la usuaria respondió: “Solo mencioné el informe para hacer referencia al formato de presentación de los datos, la información se solicita para el período del 11 de marzo al 15 de junio de 2020” (sic) y por medio del correo electrónico escribió en fecha 07/07/2020 a esta unidad lo siguiente: “Solventé la prevención a través del foro virtual pero aún no he recibido ninguna noticia sobre el proceso. Me podría confirmar, por favor, si la solicitud fue admitida” (sic); sin embargo, de lo expuesto no es posible colegir si la información requerida es “el boletín informativo del 21 de abril del 2020” para el cual debía señalar la autoridad productora del mismo a fin de localizar la información, o si por el contrario requería datos estadísticos de procesos constitucionales, para lo cual debía especificar que tipo de información pretendía obtener. En ese sentido, la peticionaria no

subsano la prevención hecha para realizar una búsqueda conforme con los criterios de su petición.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Siendo que las prevenciones no fueron adecuadamente subsanadas, estamos frente a peticiones que son clasificadas por la ley, como peticiones genéricas; así el art. el art. 45 inciso 2° del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública que define los requerimientos de carácter genérico, y al respecto dice: “... se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquéllos que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte y demás” (sic), pues, para el presente caso se le pidió a la peticionaria especificara la autoridad productora de la información, el ámbito territorial y la fuente de la información que señalaba en su petición, por cuanto del mismo hasta estableció fecha de su publicación.

Asimismo, la disposición relacionada establece en su inc. 3°: “Igual se aplicará en todos aquellos casos en los cuales los requerimientos sean ininteligibles y de su contenido no se evidencie con claridad el tipo de información que se pretende” (sic).

Es la misma disposición la que determina como resolver este tipo de peticiones: “En caso de no subsanarse las observaciones, el Oficial de Información estará facultado para denegar la solicitud, teniendo el solicitante que presentar una nueva” (sic).

IV. En ese sentido, siendo que la ciudadana no subsano la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto de conformidad al art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por tanto, de conformidad con el art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se debe declarar inadmisibles dichas solicitudes, dejando expedito el derecho de la peticionaria de hacer un

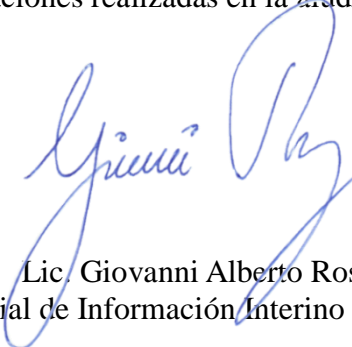

nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de procedimientos Administrativos y art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 436-2020 presentada por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el día 22/06/2020, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución UAIP/436/RPrev/827/2020(1), de fecha 23/06/2020.

2. *Infórmese* a la solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.